

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	María Gabriela Pérez López				
Fecha/hora gestión	08/10/2025 09:57	Fecha/hora resolución	08/10/2025 13:23		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001974		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000001-0037344562	Nombre Institución	ASOCIACIÓN OBRAS DEL ESPÍRITU SANTO		
Descripción del procedimiento	Compra de arroz 99%, pilado,99% grano entero, largo y uniforme compuesto por arroz enriquecido vitaminado y fortificado. En bolsa de 4Kg				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001840	18/09/2025 23:03	MARYPAZ GUADAMUZ MARTINEZ	DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

RESULTANDO

Que mediante auto n.° 8052025000001954 de las 10:38 horas del 19 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante, la cual fue atendida mediante documentación que consta en el expediente administrativo.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001840 - DERIVADOS DE MAIZ ALIMENTICIO SOCIEDAD ANONIMA

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez (resolución n.º R-DCP-SICOP-1180-2025 del 1º de julio de 2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H del Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente (resolución n.º R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre de 2024).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1. La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deben solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2. El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3. No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4. Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5. No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración (resolución n.º R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio de 2024). 6. La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento (resolución n.º R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero de 2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP: La verificación de la razonabilidad del precio, prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP, tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio, como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos, en la selección de ofertas más idóneas, sino que, necesariamente, garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar en términos preventivos, una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), refieren una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 del 2 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios, según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego, no sólo para efectos de la debida confección de la oferta, sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió, no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y, desde luego, para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (resolución n.º R-DCA-SICOP-01010-2023 del 31 de agosto de 2023 y n.º R-DCP-SICOP-00646-2024 del 8 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende, no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (resolución n.º R-DCA-SICOP-01408-2023 del 15 de noviembre de 2023). Entre otros casos, mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 del 2 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado y el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1. Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2. Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3. Situaciones excepcionales del mercado específico (resolución n.º R-DCP-SICOP-00743-2025 del 9 de mayo de 2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (resolución n.º R-DCP-SICOP-00401-2024 del 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad o un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado, sino que estos rubros deben analizarse globalmente (resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 del 2 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral, que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (resolución n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 del 2 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no (resolución n.º R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria, la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (resolución n.º R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que ésta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (resolución n.º R-DCP-SICOP-01450-2024 del 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración, por lo que debería enmendarse; por lo que, en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público, debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final, porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de

definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA DERIVADOS DE MAÍZ ALIMENTICIO S.A. (DEMASA) EN LA LICITACIÓN MAYOR N.º 2025LY-000001-0037344562. La **recurrente** objeta únicamente el punto “3. *Garantía técnica*” de las “Especificaciones técnicas y evaluación de ofertas” del pliego de condiciones, en tanto se solicita que la vida útil del arroz sea de 9 meses -mínimo- con la indicación de la fecha de caducidad en el empaque original y que, en caso de no cumplirse con ese aspecto, se rechazará. Funda su recurso en que, conforme al análisis realizado por el Departamento de Investigación y Desarrollo de DEMASA en octubre del año 2022 (ver prueba aportada), se determinó que la vida útil máxima del arroz Luisiana, fortificado, 99,5% grano entero, en empaque de 1,8 kilogramos, es de 5 meses. Indica que según los resultados de dicho análisis, posterior a los 5 meses, se presenta un déficit de un 47,3% en zinc y un 4.7% en la vitamina E, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n.º 30031 denominado “Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz”, el cual exige un 15.0 UI de vitamina E y un 19.0 mg de zinc; es decir, que el arroz analizado, tendría una fortificación menor a la exigida en el referido reglamento al transcurrir un tiempo de vida superior a los 5 meses.

Por su parte, la **Asociación Obras del Espíritu Santo**, como Administración Licitante, al atender la audiencia especial brindada por este Órgano Contralor mediante documento n.º 805202500001954 manifestó respecto a este reclamo lo siguiente: “(...) se procede a dar respuesta a la audiencia especial para la atención del recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000001-0037344562, para la compra de arroz 99%, pilado, 99% grano entero, largo y uniforme compuesto por arroz enriquecido vitaminado y fortificado. En bolsa de 4Kg, interpuesto por Marypaz Guadamuz Martínez, en representación de la empresa Derivados De Maíz Alimenticio Sociedad Anónima (DEMASA): 1. El recurrente solicita se modifique la vida útil del arroz para que sea de 5 meses. Relacionado con este punto mediante el procedimiento número 2024LE-000001-0037344562 la Asociación Obras del Espíritu Santo adquirió 26.100 unidades de este mismo arroz. Con fundamento en la experiencia es esta contratación y según nuestras necesidades requerimos que las fechas de caducidad sean las solicitadas en el pliego de condiciones, a saber: “La vida útil debe ser de 9 meses mínimo, debe traer la fecha de caducidad en su empaque original, caso contrario se rechazará”. Esto porque se requiere comprar la totalidad en un solo tracto y que el adjudicado tenga la capacidad de almacenar en la forma requerida el producto por el tiempo solicitado. Por ende, las pautas del almacenaje, manipulación y frescura del producto debe ser en las condiciones solicitadas. A criterio de nuestros técnicos la caducidad del arroz crudo y seco depende de su tipo: El arroz blanco puede durar años, si se almacena correctamente. La durabilidad de los micronutrientes en el arroz fortificado varía, pero puede durar desde 3 meses hasta 2 años o más, dependiendo de factores como el tipo de arroz, el tipo de micronutriente utilizado y las condiciones de almacenamiento. Es crucial seguir las indicaciones del paquete y almacenar el arroz en un lugar fresco, seco y alejado de la luz para preservar su calidad nutricional. 2. El recurrente manifiesta que solicita el cambio con fundamento en el artículo 3 del Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz N.º 30031. Sobre este punto se informa que la Asociación Obras del Espíritu Santo también uso (sic) esta norma como fundamento técnico, para definir la vida útil del objeto de compra, específicamente en el punto 1.2 del artículo 3, al indicar en el anexo al pliego de condiciones que el arroz debe ser: Pilado enriquecido 99% grano entero, largo y uniforme compuesto por arroz enriquecido vitaminado y fortificado; incluir 108 mg de ácido fólico, 5.3mg de tiamina, 10.0 mg de vitaminas como B12 y 35.0 mg de niacina, estos por medio de extrusión. Y en el apartado de condiciones de admisibilidad, que el oferente debe presentar el análisis de laboratorio externo de la empresa que verifique los siguientes términos: Análisis sensorial, determinación de humedad, aflatoxinas, metales pesados, organolépticas, yodoso, químico, blancura, soltura, olor, arroz vitaminado, grano largo, arroz pilado, porcentaje de impurezas, granos dañados y quebrados y las micotoxinas. Asegurando que los niveles estén dentro de los límites permitidos para consumo humano y animal. 3. El recurrente señala que su Departamento de Investigación y Desarrollo realizó un análisis para valorar la posibilidad de extender la vida útil del arroz. Sobre este punto no queda claro la veracidad del resultado ya que en el reporte de análisis sensorial se indica que el producto fue mantenido en refrigeración, y después señalan que la muestra fue almacenada en Costa Rica, pero no indican el tiempo, queda la duda si son o no maquiladores del producto para tener el control de ese aspecto tan importante”.

CRITERIO DE LA DIVISIÓN: El pliego de condiciones solicita como requisito que la vida útil del arroz sea de 9 meses mínimo. Visto lo planteado por la recurrente, lo que se denota del argumento de la empresa objetante y la prueba que lo acompaña, es una limitación específica del producto que ésta pretende ofertar. Es decir, su alegato está vinculado con una condición específica de la empresa referido a un

determinado tipo de arroz de su propia producción y no a una limitación arbitraria de naturaleza general que le impida participar de manera injustificada o que favorezca indebidamente a un grupo específico de oferentes.

En este sentido, la objetante no logra acreditar que la vida útil del arroz solicitada por la Administración Licitante en el pliego de condiciones, contenga o se constituya en una limitación injustificada a la libre participación a la recurrente o a cualquier otro potencial oferente que deba ser modificada por violentar alguna norma o principio de esta materia o que resulte de imposible cumplimiento. Tan es así, que la propia Administración indicó que, a su criterio y según su propia experiencia, el arroz blanco puede durar años si se almacena correctamente y que la durabilidad de los micronutrientes puede alcanzar hasta los dos años o más, de ahí que sea crucial -refirió- que se sigan las indicaciones para almacenarlo en un lugar fresco, seco y alejado de la luz.

Vale resaltar que, el incumplimiento del Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz señalado por la recurrente, se daría únicamente en el supuesto planteado por la empresa objetante, es decir, exclusivamente con su tipo y presentación -que no es el solicitado por la Asociación- de arroz sometido a análisis y en las condiciones específicas en que se realizó el estudio en el año 2022 -que no necesariamente podría aplicar actualmente siendo que la objetante así no lo ha demostrado, en el sentido de que la prueba a pesar del tiempo transcurrido se mantengan vigentes los resultados-. De manera que no es posible concluir que esa pérdida de nutrientes alegada, se dé en todo tipo o marca de arroz y en particular, considerando las condiciones solicitadas por la Administración, lo que confirma que el recurso se fundamenta en valoraciones de mera conveniencia para la propia empresa objetante sin que logre acreditar la existencia de una barrera injustificada que limite su participación o que viole principios del ordenamiento jurídico. Sobre este punto específico, la Administración refirió que al formular el pliego de condiciones también consideró las regulaciones establecidas en el Reglamento para el Enriquecimiento del Arroz y, en razón de ello, fue que definió dentro de las especificaciones de admisibilidad que el oferente deba presentar con su oferta, los análisis de laboratorio externo que verifique aspectos como análisis sensorial, humedad, arroz vitaminado, etc. a fin de asegurar que el producto sea de consumo humano y animal.

Ahora bien, es preciso tener presente que esta Contraloría General ha reiterado el criterio según el cual la Administración Licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer con el proceso de contratación que ha iniciado, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos del pliego de condiciones bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. En este sentido pueden verse las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-01062-2025 del 13 de junio, n.º R-DCP-SICOP-01128-2025 del 24 de junio y n.º R-DCP-SICOP-01139-2025 del 25 de junio, todas de 2025.

Como consecuencia de todo lo expuesto, una vez analizado el recurso formulado por la empresa objetante y la respuesta dada por la Asociación Obras del Espíritu Santo, no resulta factible que se imponga una variación de los requerimientos establecidos por la asociación licitante en el pliego cartelario, concretamente lo requerido en cuanto a la vida útil del arroz objeto de la contratación. En este sentido, se ha definido que son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, de manera tal que si la Administración ha establecido que la vida útil necesaria del arroz 99% grano entero, pilado, largo y uniforme, compuesto por arroz enriquecido vitaminado y fortificado en bolsa de 4 kg deba tener una vida útil de 9 meses, eso es lo que necesita para suplir sus necesidades.

Como puede verse, la Asociación, al atender la audiencia conferida, indicó expresamente lo siguiente: *“(...) con fundamento en la experiencia es esta contratación y según nuestras necesidades requerimos que las fechas de caducidad sean las solicitadas en el pliego de condiciones (...) Esto porque se requiere comprar la totalidad en un solo tracto y que el adjudicado tenga la capacidad de almacenar en la forma requerida el producto por el tiempo solicitado. Por ende, las pautas del almacenaje, manipulación y frescura del producto debe ser en las condiciones solicitadas”* (el subrayado es propio). Así las cosas, pese a que la parte aportó prueba, lo cierto es que ésta refiere a una condición propia de una determinada presentación de arroz de la objetante, pero sin que sea idónea y pertinente para acreditar que, propiamente la solicitud de la Administración, resulta en una limitación y que ésta sea injustificada. Esta falencia en su argumentación contrasta con las manifestaciones de la Administración en cuanto a su necesidad relacionada con el tiempo de almacenaje, no logrando la objetante desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones, faltando así a su deber de fundamentación. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso de objeción por falta de fundamentación** según lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA GABRIELA PEREZ LOPEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 13:22	Vigencia certificado	19/04/2022 14:27 - 18/04/2026 14:27
DN Certificado	CN=MARIA GABRIELA PEREZ LOPEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA GABRIELA, SURNAME=PEREZ LOPEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1118-0768		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/10/2025 13:23	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01875-2025	Fecha notificación	08/10/2025 13:25